

**AUTO N. 03756**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y junto con el acompañamiento del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional (Fuerte Sur), Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Ejército Nacional de Colombia Brigada Nacional, Alcaldía Local de Usme y la empresa de energía ENEL (antes CONDENSA); llevaron a cabo operativo interinstitucional el día 11 de noviembre de 2020, en los siguientes predios contiguos ubicados en el Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Usme, de esta ciudad, con el objeto de verificar la presunta ejecución de actividades relacionadas o conexas a la explotación de minas y canteras, con procesos de extracción y trituración de materia pétreo:

No.	Propietario	Dirección	CHIP
1	MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA C.C. 36.541.461	AC 71 SUR 3A 71 IN 3	AAA0242LRZM
2	EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ C.C. 79.143.642	AC 71 SUR 3H 03 IN 6	AAA0260BMBS
3	JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C. 79.400.315 CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO C.C. 52.095.471 CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ C.C. 19.315.972	AC 71 SUR 3H 39	AAA0226EZPA
4	JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C. 79.400.315	AC 71 SUR 3I 11	AAA0225YTCX

Adicionalmente, se observaron montículos de material pétreo y RCD's, maquinaria asociada a la actividad de trituración de material como un cargador CATERPILLAR, bandas transportadoras, herramientas manuales (palas, picas, carretillas) y un pozo sedimentador, cuyos procesos para su ejecución, requieren de abastecimiento de agua; razón por la cual y hecha la verificación de las actividades aledañas al Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, se observó sobre la estructura ecológica principal, un equipo de captación de agua, correspondiente a una electrobomba con sistema de aducción, cuya tubería de aspiración inmersa en el Río, es usada presuntamente para la humectación del material en el proceso de trituración y generación de agregados.

Que si bien el equipo de captación se ubica sobre el predio No. 1, propiedad de la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.541.461, electrobomba presuntamente para la humectación del material en el proceso de trituración y generación de agregados, estructura que se encuentra asociada acorde a los antecedentes del predio donde opera el establecimiento comercialmente conocido como **GRAVAS El Diamante** propiedad de la señora **MARTINEZ DE DAZA**.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que las tuberías de conducción se encuentran bajo el terreno, por lo anterior y en vista de la situación, ante la incertidumbre de la propiedad del equipo, procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a levantar "Acta de imposición de medida preventiva de decomiso en caso de flagrancia", de fecha 11 de noviembre de 2020, para los (4) cuatro propietarios de los predios, en donde se efectúa la actividad industrial de aprovechamiento de material pétreo, pese a su incompatibilidad con el uso del suelo, consignando lo siguiente:

*"Hecho el recorrido por los predios referenciados se evidenció la instalación de un equipo de captación correspondientes a una motobomba con las siguientes características marca INGERSOLL con una manguera de captación sobre el corredor ecológico del río Tunjuelo (Cauce). Hecha la verificación en el sistema FOREST de la entidad se evidencia que no cuenta con concesión para efectuar la captación ni con permiso de ocupación de cauce. (...)"*

**El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, o en aplicación del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:**

*Medida preventiva consistente en el decomiso de una motobomba (motor – marca BALDOR) utilizada para realizar la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo; equipo que adicionalmente se encuentra en el corredor ecológico de ronda (cauce) sin contar con concesión de aguas ni permiso de ocupación de cauce.*

**La presente medida es impuesta a prevención**  
**Observaciones:**

**Ubicación: 04° 28.906' N 074° 05.970 W**

*Coordenadas reportadas por Carabineros (...)"*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10018 de 13 de noviembre del 2020** (2020IE203429), en el cual se estableció:

**(...) 1. OBJETIVO**


*Plasmar los resultados del operativo de control ambiental realizado el día 11 de noviembre de 2020, en apoyo con la Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur, Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Ejército Nacional de Colombia Brigada Nacional y Alcaldía Local de Usme en contra de la minería ilegal y actividades industriales conexas a la trituración, beneficio de material pétreo y posterior obtención de gravas y gravillas., en el cual se incautó el motor de una electrobomba usada para la captación de aguas del Río Tunjuelo.*

**(...) 4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

### 4.1. RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL

#### 4.1.1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAPTACIÓN SUPERFICIAL EVIDENCIADA EN LA VISITA REALIZADA

Propietarios de los predios	1. MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA C.C. 36.541.461 (AAA0242LRZM) 2. EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ C.C. 79.143.642 (AAA0260BMBS) 3. Y 4. JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C. 79.400.315 (AAA0226EZPA Y AAA0225YTCX) 3. CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO C.C. 52.095.471 (AAA0226EZPA) 3. CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ C.C. 19.315.972 (AAA0226EZPA)				
Requiere concesión	Sí - Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015				
Requiere permiso de ocupación de cauce	Sí - Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015				
Cuenta con concesión vigente:	No				
Fuente hídrica de la cual capta:	Río Tunjuelo				
Coordenadas planas del punto de agua:					
	Coordenadas geográficas		Coordenadas Sinupot		
EQUIPO	Latitud	Longitud	X	Y	
BOMBA 1	4°31.2120'N	74°7.5210'O	94689.06	91607.07	
Altura o Cota:	Sin información				
Sistema de captación:	Electrobomba				
Tubería de captación:	Aproximadamente de 8 Pulgadas inmersa en el cauce del río Tunjuelo				
Tubería de conducción:	NR				
No de Medidor:	No cuenta con medidor				
Lectura m3:	No aplica				

Especificaciones		Evidencia Fotográfica
Marca	BALDOR	
CAT No.	EM4110T	
HPEC	12HS43X277GI	
HP	40	
VOLT	230/460	
AMPS	92/46	
RPM	1775	
FRAME	324T	
HZ	60	
PH	3	
SEP. F	1.15	
CODE	H	
DES	B	
CLASS	F	
NEMA NOM EFF	94.5 %	
P.F.	86%	
RATING	40C AMB-CONT	
CC	010A	
USABLE AT 208 V	99 A	
BEARINGS	6312	
CODE	6311	
ENLC	TETG	
GM	CO311100034	
COLOR	Azul	

#### 4.1.2. VERIFICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN BOMBA

Destinación del agua captada (Uso):	Triturado y lavado de material pétreo	
Doméstico:	No. Personas Permanentes:	---
	No. Personas Transitorias:	---
Pecuario:	Especie de Animal:	---
	Número:	---
Riego:	Cultivos/Jardín:	---
	Área (Ha/m <sup>2</sup> ):	---
Industrial: x	Tipo de Industria:	---
Abastecimiento:	Demanda (L/s)	No reportado
	Acueducto:	---
	No. Usuarios:	No reportado
Otro:	Cual:	
Cantidad de agua captada (L/s):	No fue posible realizar el aforo ya no se cuenta con medidor.	
Término por el cual se solicita la concesión	No aplica – No tiene concesión	

captacion se encuentra en ocupando cauce y Corredor Ecologico de Honda del rio.

## 7. CONCLUSIONES

Que en concordancia, mediante **Resolución 02455 de 17 de noviembre de 2020**

<b>EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE</b>	
<p><i>Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento se concluye que en los predios con nomenclatura AC 71 SUR 3A 71 IN 3, AC 71 SUR 3H 03 IN 6, AC 71 SUR 3H 39, AC 71 SUR 3I 11 presuntamente se incumple la siguiente normatividad:</i></p>	
<p><i>Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015. "Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ... d. Uso industrial;"</i></p>	
<p><i>Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."</i></p>	
<p><i>Durante la visita de control no fue proporcionada información del usuario, razón social y/o responsable de la actividad, sin embargo, una vez consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se anexan los nombres de los propietarios de los cuatro predios, que ejecutan actividades en la zona y que presuntamente son los que se abastecen de la captación de agua del Río Tunjuelo mediante el uso de una electrobomba con los siguientes datos del motor incautado.</i></p>	
<p><i>(...) En razón a ello durante el operativo de control realizado el día 11 de noviembre de 2020, en cabeza del Director de Control Ambiental el Dr. Camilo Alexander Rincón Escobar junto con el apoyo del Ejército Nacional se procedió a imponer medida de suspensión de actividades de captación de agua superficial del río Tunjuelo que trae consigo la ocupación de cauce por parte de dicha infraestructura, a través de la desconexión y decomiso del motor de la electrobomba."</i></p>	

<b>Coincide con la resolución de concesión:</b>	No cuenta con resolución de concesión
<b>Sistema de aforo de la captación:</b>	No tiene implementado sistema de aforo
<b>Caudal de la captación:</b>	No reportado

(2020EE205508) la Dirección de Control Ambiental resolvió:

**ARTICULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 11 de noviembre de 2020, consistente en el Decomiso Preventivo del motor de la electrobomba marca BALDOR, CAT No. EM4110T, HPEC 12HS43X277GI, cuyo elemento era utilizado para efectuar la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo, sin contar con concesión de aguas superficiales, ni permiso de ocupación de cauce, a los siguientes usuarios en calidad de propietarios de los predios donde se realizan las actividades industriales objeto de control: (1) La señora MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del predio ubicado en la AC 71 SUR 3A 71 IN 3 (CHIP AAA0242LRZM), (2) Señor EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.642, propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 03 IN 6 (CHIP AAA0260BMBS); (3) Señores JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315, CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471, CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 propietarios del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 39 (CHIP AAA0226EZPA); y (4) Señor

*JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 31 11(CHIP AAA0225YTCX), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

**PARAGRAFO:** *Los elementos objetos de decomiso por parte de esta Autoridad ambiental se mantendrán en custodia de esta Secretaría, hasta tanto el usuario tramite y obtenga la concesión de agua superficiales, y el permiso de ocupación de cauce, condicionado a la presentación de un certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que se establezca que las actividades desarrolladas en el predio o predios se encuentran permitidas y son compatibles.*

Que el referido acto administrativo fue comunicado de la siguiente manera:

A la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.541.461 el 18 de junio de 2021, mediante Radicado N° 2020EE226856 de 14 de diciembre de 2020.

Al señor **EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.642 el 26 de diciembre de 2020, mediante Radicado N° 2020EE228314 de 15 de diciembre de 2020.

Al señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 el 26 de diciembre de 2020, mediante Radicado N° 2020EE228310 de 15 de diciembre de 2020.

A la señora **CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471 el 26 de diciembre de 2020, mediante Radicado N° 2020EE228313 de 15 de diciembre de 2020.

Al señor **CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 el 26 de diciembre de 2020,

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10018 de 13 de noviembre del 2020** (2020IE203429), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de aprovechamiento de recurso hídrico, ocupación de cauce, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de concesión de aguas**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”



**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*d. Uso industrial;*

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo a las normas vigentes.*

- **Resolución 2304 de 2019,** *Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del Río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”*

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.541.461, propietaria del predio ubicado en la AC 71 SUR 3A 71 IN 3 (CHIP AAA0242LRZM) , el señor **EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.642 propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 03 IN 6 (CHIP AAA0260BMBS); el señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315, la señora **CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471 y el señor **CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 el 26 de diciembre de 2020, propietarios del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 39 (CHIP AAA0226EZPA); y el señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3I 11(CHIP AAA0225YTCX), quienes presuntamente están realizando captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada río Tunjuelo mediante electrobomba marca BALDOR y ocupación del cauce con el elemento en comento, el cual se encontraba ocupando el cauce y corredor ecológico de ronda- CER de la fuente en mención, en las siguientes coordenadas geográficas Latitud 4°31.2120”N y Longitud 74°7.5210”O y coordenadas Sinupot X) 94689.06 Y ) 91607.07, el recurso hídrico captado presuntamente, es utilizado para triturado y lavado de material pétreo, con el fin de obtener gravas y gravillas en el predio identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 71 Sur No. 3 A – 71 IN 3, predio afectado por zonas de corredor ecológico de Ronda – CER, así las cosas, este Despacho, procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los siguientes usuarios en calidad de propietarios de los predios donde se realizan las actividades industriales objeto de control: La señora **CLARA ELENA MARTÍNEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del predio ubicado en la AC 71 SUR 3A 71 IN 3 (CHIP AAA0242LRZM), el señor **EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ** identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.143.642, propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 03 IN 6 (CHIP AAA0260BMBS); los señores **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315, **CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471, **CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 propietarios del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 39 (CHIP AAA0226EZPA); y el señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3I 11(CHIP AAA0225YTCX), por presunto aprovechamiento (captación) de aguas superficiales del río Tunjuelo para uso industrial, sin el correspondiente permiso de concesión y por ocupación de cauce- corredor ecológico de ronda - CER del río Tunjuelo. De conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10018 de 13 de noviembre del 2020** (2020IE203429), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLARA ELENA MARTÍNEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, en la AC 71 Sur 3A 71 IN 3 (CHIP AA0242LRZM), al señor **EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.642, en la AC 71 Sur 3H 03 IN 6 (CHIP AAA0260BMBS); a los señores **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315, **CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471, **CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 en la AC 71 Sur 3H 39 (CHIP AAA0226EZPA) y al señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 en la AC 71 13 Sur 3I 11 (CHIP AAA0225YTCX) Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C .

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-299**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

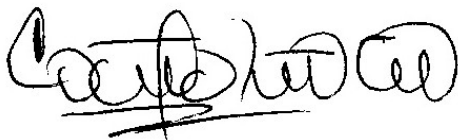
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/09/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

02/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/09/2021